



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **21 DE DICIEMBRE** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/18/2020** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.-Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por el recurrente, en los términos precisados en las Consideraciones de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el correo electrónico castelanacostayasociados@hotmail.com; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/18/2020

ACTOR: JUAN ANTONIO ROLDAN BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN VERACRUZ, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN ORIZABA, VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: "... Se impugna la baja del Padrón Nacional de Militantes."

COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

CIUDAD DE MÉXICO, A DE DICIEMBRE DE 2020

VISTOS para resolver el recurso de Reclamación número **CJ/REC/18/2020**, promovido por Juan Antonio Roldán Bravo, a fin de controvertir lo que denomina como la baja injustificada del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional, al efecto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguientes:

1. Que el 1 de diciembre de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó con el Instituto Nacional Electoral la colaboración institucional mutua para actualizar la base de datos del padrón de militantes



del Partido Acción Nacional, mediante la validación de información y de huellas dactilares por medio de la base de datos que administra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

2. Del año 2016 al 2017 se llevó a cabo el Programa de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales en todas las entidades del país.
3. Que el 23 de enero de 2019 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la Revisión, Actualización y Sistematización de los Padrones de Afiliadas y Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como INE/CG33/2019.
4. En fecha 29 de octubre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019, mediante el proveído clave CEN/SG/10/2019 considerando la validación del procedimiento de actualización de datos referido y para continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria celebrada el día a efecto de aplicarse en todas las entidades del país.
5. El 17 de diciembre de 2019, se emitieron las Providencias SG/187/2019



mediante la cual se aprueba la modificación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019.

6. En el Acuerdo CEN/SG/10/2019, se señala como iniciación para el trámite la presentación y validación de la credencial para votar, que consiste en que los militantes acudan de manera personal ante cualquier CDE, CDM o módulo itinerante del estado y mostrar su credencial de elector original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.
7. En fecha 10 de octubre del año 2020 el actor observa que ya no es considerado militante de este Partido, al realizar una búsqueda en el Padrón Nacional de Militantes.
8. Inconforme con lo anterior, el C. Juan Antonio Roldán Bravo presentó el recurso ante la autoridad responsable en fecha 13 de octubre del año que transcurre.
9. El 28 de Octubre de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/REC/18/2020**, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.



II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el recurso de Reclamación es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** La baja injustificada del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional.
- 2. Autoridad responsable.** Registro Nacional de Militantes, Comité Directivo Estatal del Pan en Veracruz, Comité Directivo Municipal del Pan en Orizaba, Veracruz.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- I. Forma.-** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, señala correo electrónico para recibir notificaciones, se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- II. Oportunidad.-** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez



que el actora aduce una falta de certeza legal respecto de pérdida de calidad de militante del Partido Acción Nacional inconformándose de ello al tercer día posterior.

III. Legitimación y personería.- Se tiene por reconocida la legitimación de la parte actora, ya que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Veracruz.

IV. Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce el Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las



violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, previo a conocer los agravios expuestos por el actor, es menester de esta autoridad determinar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente, estudiando dichos agravios con la debida suplencia de los mismos, sin embargo tal beneficio procesal no implica que esta Comisión deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el actor está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



QUINTO. Estudio de fondo. En el particular Juan Antonio Roldán Bravo sostiene que el Registro Nacional de Militantes, y los Comités Directivos Municipal y Estatal de Orizaba, Veracruz, actuaron en su perjuicio al determinar ilegalmente su baja del Padrón Nacional de Militantes.

Entonces, la materia de disenso sometida a la decisión de este Órgano, consiste en determinar primeramente si la perdida de la calidad de militante de quien recurre aconteció conforme a derecho y si la misma lesiona sus derechos político electorales de asociación y afiliación para la participación política, derecho de petición y debido proceso.

Para tal efecto es oportuno referirnos al Acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Instituto Nacional Electoral que ordenó a todos los Partidos Políticos Nacionales, como es el caso de Acción Nacional, llevar a cabo un procedimiento de revisión, actualización y sistematización del padrón de afiliadas y afiliados, cuyo objetivo central es la ratificación y/o refrendo expreso de sus militantes registrados en el sistema de dicho instituto señalando un término perentorio del 31 de enero 2020, para obtener la correspondiente ratificación o refrendo.¹

De dicho documento se desprende sendas obligaciones para este Instituto de ratificar la militancia a más tardar el 31 de diciembre de 2019, mediante documentos

¹ “En cuanto al plazo para llevar al cabo estas actividades, es necesario señalar que éste comprenderá del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.”



que haga constar formalmente y por escrito su intención de pertenecer a este Instituto Político.²

Al efecto el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo CEN/SG/10/2019 Programa Específico en el que se estableció que, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, se realizaría el procedimiento en referencia, debiendo contar con el expediente que sustente la voluntad de los ciudadanos de estar afiliados al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, derivado de dicho acuerdo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió oficio número INE/DEPPP/DPPF/4663/2019 donde señala que el sistema del PAN genera diversos documentos que resultan útiles para acreditar la ratificación de la militancia o una nueva afiliación ya que la base documental en que se basa es cotejada (credencial de elector con fotografía) y se obtiene durante el procedimiento de refrendo o el procedimiento de afiliación;³ incluso señala que la documentación

² 3. Ratificación de la voluntad de la militancia.

“A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN realizarán el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación. El objetivo de esta etapa es que los PPN obtenga un documento que avale la afiliación de las personas que tenían en su padrón y en el que logren obtener el documento de ratificación o refrendo, y entonces incluyan nuevamente a esa persona en su padrón de afiliadas y afiliados. Lo anterior, a efecto que de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano y contar con la documentación que lo avale de manera fehaciente.

En términos de la normativa aplicable, es responsabilidad exclusiva de los PPN contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha documentación”

³ “A partir de la verificación de los procedimientos de refrendo y nueva afiliación, las personas integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Consejera Electoral que nos acompañó, constataron que el sistema del PAN genera diversos documentos que resultan útiles para acreditar la ratificación de la militancia o una nueva afiliación por que se basan en documentos que se cotejan u obtuvieron durante el propio procedimiento (como credencial para votar expedida por el INE, de la cual se obtuvo una fotografía del anverso y reverso; la fotografía viva se tomó al ciudadano militante), los cuales inmediatamente se almacenaron en el sistema del PAN; o bien, que se formularon por el propio sistema una vez concluido el trámite de refrendo o nueva afiliación como lo es el formato de ACTUALIZACIÓN DE DATOS o de AFILIACIÓN...”



correspondiente a la Campaña de refrendo es suficiente para acreditar la afiliación al PAN.

Luego entonces, al analizar el contexto del Acuerdo INE/CC33/2019 y el diverso CEN/SG/10/2019⁴, se concluye que la implementación del programa de actualización podría implicar una suspensión o restricción a algún derecho de los militantes del partido Acción Nacional, ello una vez concluido el plazo para la actualización o el refrendo, es decir, los militantes que no hubieran actualizado sus datos serían dados de baja del padrón a partir del 31 de diciembre de 2019. Para una mayor ilustración lo siguiente:

“CAPITULO I⁵

GENERALES

PRIMERA. - De conformidad con el presente Programa, **los militantes que se encuentren en los listados emitidos por el Registro Nacional de Militantes deberán de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal acudir ante cualquier CDE, CDM o, en su caso, módulo itinerante habilitado para tal efecto, en todos los casos de su estado,** con la finalidad de expresar por escrito, con firma autógrafa y proporcionando su huella dactilar, la voluntad de ratificar y/o refrendar su afiliación al PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN.

SEGUNDA. – [...]

TERCERA. - Trámite presencial: Para cumplir con lo anterior, los militantes que se encuentren en los listados emitidos por el Registro Nacional de Militantes **están obligados** a acudir personalmente ante los CDE, CDM o, en su caso, módulos itinerantes habilitados para tal efecto, en todos los casos de su estado, **mostrar la credencial para votar original y vigente** expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, Instituto Federal Electoral, y

4

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/10/1572474816CEN_SG_10_2019%20ACUERDO%20ACTUALIZACION%20Y%20REFRENDO%202019.pdf

⁵ Acuerdo Número CEN/SG/10/2019



atender el procedimiento indicado en el capítulo II del presente Programa, en ningún caso el trámite podrá realizarse mediante representante alguno.

[...]

CUARTA.- Periodo de aplicación del Programa: Los militantes del PAN, deberán acudir a cualquier CDE, CDM o, en su caso módulo itinerante que se encuentren habilitados, de su Estado en el que se encuentre referenciada su militancia de acuerdo a su residencia, **entre el 4 de noviembre y el 15 de diciembre de 2019**, a efecto de ratificar y/o refrendar su afiliación en el PAN así como desconocer y renunciar a la militancia, que en su caso existiere, en otro partido político diferente al PAN y actualizar, corregir, autorizar o bien, corroborar sus datos, según corresponda.

“CAPITULO II

DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y REGISTRO DE LA HUELLA DIGITAL

PRIMERA. – [...]

[...]

SEXTA. - Etapas del procedimiento: Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos, refrendo y registro o de la huella digital, atendiendo el procedimiento siguiente:

I.- PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. Los militantes acudirán de manera personal ante cualquier CDE, CDM o módulo itinerante del estado y mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.

...

VIII.- DIGITALIZACIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR. Se digitalizará el original de la credencial de elector del militante por ambos lados y se resguardará en la plataforma.

...

X.- FOTOGRAFÍA. Se procederá a tomar una fotografía del militante (**con fondo institucional**) y se resguarda dentro del sistema. (**Énfasis propio**)



En el caso en concreto Juan Antonio Roldán Bravo exhibió copia del oficio INE/VFRFE-VER/1060/2020 emitido por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y análisis de la Junta Local Ejecutiva, el cual adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por haber sido expedido por un funcionario del Instituto Nacional Electoral facultado y no encontrarse controvertido en autos, empero solo alcanza para demostrar que el recurrente inició trámite de actualización de credencial de elector el 02 de diciembre de 2019, esto es, con solo 13 trece días naturales de anticipación a la fecha de cierre del programa de ratificación, refrendo, desconocimiento o renuncia de afiliación al Partido Acción Nacional, que concluyó el 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve según la cláusula cuarta antes transcrita.

Por tanto, la probanza consistente en el oficio INE/VFRFE-VER/1060/2020, prueba en contra del aquí recurrente, pues justifica claramente que al día 02 de diciembre de 2019 dicho ciudadano no contaba con su credencial de elector, requerida para el trámite del procedimiento de refrendo y actualización de la militancia en el Partido Acción Nacional, por disposición del Instituto Nacional Electoral, quien también fue la autoridad ordenadora del mismo.

Luego, la desatención por parte del c. Juan Antonio Roldán Bravo de las reglas indicadas en el proceso dio lugar a excluirlo del padrón de militantes, sin que esto pueda estimarse como una violación a su derecho de asociarse libremente y afiliarse a un partido político, pues el referido ciudadano se encuentra en posibilidad de inscribirse nuevamente como militante del Partido Acción Nacional siguiendo las



reglas estatutarias existentes para ello. Lo anterior conforme a los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Además, como se desprende de las transcripciones anteriores, para el procedimiento de refrendo y actualización de la militancia se estableció claramente el lugar, el tiempo y el modo presencial en que el actor pudo haber atendido el referido proceso con el objeto de garantizar su permanencia como militante del Partido Acción Nacional, siendo su letargo y desatención lo que provocó su exclusión del padrón de militancia, más de ninguna manera, esto puede entenderse como una negativa a su derecho de libre asociación y afiliación partidaria, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizado a través de los estatutos del Partido Acción Nacional, pues el objetivo del procedimiento de refrendo y actualización indicado por el Instituto Nacional Electoral fue que dicha autoridad contara con un padrón actualizado para efectos de determinar la permanencia del registro partidario, y garantizar el derecho a la libre afiliación, revisando, actualizando y sistematizando los padrones de afiliadas y afiliados con los que cuentan los partidos políticos, no así, el de regular derechos de los ciudadanos en particular.

Ahora bien, el c. Juan Antonio Roldán Bravo exhibió un escrito signado por el mismo del que se lee “*COM Oruzaba Recibi original 02/12/19 17:00 hrs Francisco Briseño Cow*”, sin embargo, este documento carece de valor probatorio pues se trata de un documento simple elaborado por el mismo ciudadano que además, carece de sello o constancia que dé lugar a estimarlo como uno presentado efectivamente y por los conductos debidos al Partido Acción Nacional, de tal suerte que no puede valorársele como un acuse de petición de prórroga según el mencionado Roldán Bravo pretende, más aún cuando del oficio AFI/0015/01/2020 del Comité Directivo Municipal de Orizaba, Veracruz atinente a las incidencias acontecidas dentro del



Programa Específico en dicho municipio, se desprende que al 05 de febrero de 2020, el referido comité no había recibido escrito alguno a nombre de C. Juan Antonio Roldán Bravo en relación al procedimiento de refrendo y actualización de la militancia en el Partido Acción Nacional.

Entonces, es claro que el c. Juan Antonio Roldán Bravo no siguió las reglas del procedimiento de refrendo y actualización de la militancia para garantizar su derecho a garantizar la permanencia como militante del Partido Acción Nacional, pues no contó con la credencial de elector y tampoco solicitó prorroga alguna. En el entendido de que en cualquier caso, pudo acceder libremente al término ampliado establecido hasta el 31 de diciembre de 2019 según las reglas del proceso y particularmente las Providencias SG/187/2019.

En ese sentido, debe destacarse que todos los militantes deben atender las disposiciones o reglas previstas por los órganos electorales y por las autoridades del partido político, respecto de los procesos específicos que se emiten, sin que deba darse a los militantes un tratamiento especial o privilegiado, de ahí que esta comisión de justicia procedió a verificar la atención de las reglas del proceso y al no haberse atendido, es claro que no se violentó derecho alguno del recurrente.

Máxime que el debido proceso fue garantizado toda vez que esta Institución Política a través de los órganos directivos competentes, procedieron en los términos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, a emitir y notificar a través de los estrados físicos y electrónicos del mismo el EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE ACTUALIZACIÓN Y REFRENDO A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO COMO INE/CG33/2019, mediante el proveído clave CEN/SG/10/2019 cuya publicación fue desde las 15:40



horas del día 30 de octubre de 2019, en donde como ya quedo demostrado se establecieron las etapas, requisitos y los plazos para efectuarlos, la ampliación concedida para el desahogo de la audiencia para que asistieran un mayor número de militantes que pudieran realizar su refrendo, y por supuesto dentro del mismo lo relativo a la depuración del Padrón, esto último conforme a lo siguiente:

“CAPITULO III⁶

DE LA DEPURACIÓN

PRIMERA. - Alcances de la depuración: Se entiende por depuración la **baja del padrón** de los militantes que no realicen la actualización de sus datos en los términos de los capítulos que anteceden al presente Programa.

Solo podrá declararse baja del padrón en aquellos casos donde los militantes que estuvieran obligados no hayan acudido a realizar la actualización de sus datos personales, refrendar su militancia y asentar su huella digital; o acudiendo, no cumplan con lo marcado en el presente Acuerdo.” (énfasis propio)

En conclusión y toda vez que la parte actora conocía perfectamente la dimensión de su incumplimiento, y evidentemente su resultado, Máxime que, como militante de este Instituto estaba obligado a asumir y cumplir las determinaciones ordenadas por los órganos de dirección del mismo⁷, como en el presente caso acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional CEN/SG/10/2019 y su correspondiente modificación SG/187/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, ambos con motivo del mandato del INE clave INE/CC33/2019, también de observancia general para el recurrente,⁸

⁶ CEN/SG/10/2019

⁷ Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017

Artículo 12 1. **Son obligaciones de los militantes del Partido:** a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

⁸ Estatutos vigentes. Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 Artículo 12 1. **Son obligaciones de los militantes del Partido:** g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; h) Salvaguardar la buena



resulta evidente entonces, que la actuación de la señalada como responsable se encuentra en completo apego a la normativa de Acción Nacional, y por ende, no transgrede derechos político-electORALES de la actora.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omiso el promovente, en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundados e inoperantes** los agravios. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 123, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.-Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente, en los términos precisados en las Consideraciones de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el correo electrónico castelanacostayasociados@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y

fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes; i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; j) **Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;**



electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO